

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISEÍS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2021-00376.

Toda vez que con la demanda se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra el señor **HERNANDO NOMESQUE HUERFANO** por las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda, discriminadas así:

- 1.1. \$170.474.00. M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2020.
- 1.2. \$1.145.000.00. M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de agosto y diciembre de 2020, cada una por un valor de \$229.000.00. M/cte.
- 1.3. \$1.422.000.00. M/cte., por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de enero y junio de 2021, cada una por un valor de \$237.000.00. M/cte.
- 1.4. \$120.000.00. M/cte., por concepto cuota extraordinaria celebrada en el mes de abril de 2021.
- 1.5. \$296.002.00. M/cte., por concepto cuota extraordinaria celebrada en el mes de mayo de 2021.
- 1.6. \$181.704.00. M/cte., por concepto cuota extraordinaria celebrada en el mes de junio de 2021.
- 1.7. Por las cuotas de administración que se causen a partir del último mes solicitado y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada siempre y cuando estén certificados.
- 1.8. Por los intereses moratorios que se causen por los anteriores conceptos liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER al abogado **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE ESTADO N 108 FIJADO HOY 30 DE AGOSTO DE 2021 A
LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

(2)

CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e0434af8040b1ee0b70a189744f1d3b6246b9ad9872798d2465e6bbb715c1d

Documento generado en 27/08/2021 03:46:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**